

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 04 de marzo de 2022, para conocer del mismo, correspondiendo la radicación No. 2022-00107-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 11 de marzo de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 613

Rad. Juzgado: 2022-00107-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **JAIRO RAFAEL ARRIETA MEJIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

Verificado el examen preliminar de rigor del líbelo y sus anexos y especialmente la reclamación administrativa aportada con la demanda, se advierte que es menester declarar la falta de competencia para conocer el sub judice.

Lo anterior con fundamento en que la entidad demandada integra el sistema general de seguridad social y por ende, las reglas de competencia se determinan por lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 8 de la 712 de 2001 que dispone: **“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”**

De la norma se desprende que el demandante tiene la facultad de escoger el Juez del lugar donde AGOTÓ LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA del derecho pretendido, o del domicilio principal de la demandada.

Revisada la reclamación administrativa allegada al proceso por la parte actora, se evidencia que la promotora de la Litis interpuso recurso respecto al reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la ciudad de IBAGUÉ - TOLIMA.

En conclusión, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá y que la reclamación se agotó en IBAGUÉ - TOLIMA; no le era dable a la accionante formular su acción en esta ciudad.

Así las cosas, como el artículo 11 del CPT y S.S, consagra una regla de competencia que atiende la calidad de la parte demandada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP conforme al cual la competencia por el factor subjetivo es improrrogable, teniendo en cuenta que el reclamo elevado por el promotor de la Litis se entiende agotado con la interposición de los recursos de ley y que ello ocurrió en Ibagué – Tolima y que el domicilio de la entidad de seguridad social es en la ciudad de Bogotá D.C., se dispondrá requerir al vocero judicial de la parte demandante para que indique en el término de tres (3) días cuál de las 2 jurisdicciones elige para que sea remitido el expediente para asumir su conocimiento.

En el caso de no indicarse en el término antedicho se remitirá oficiosamente, al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de la ciudad de IBAGUÉ - TOLIMA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN**

INDEMNIZACION SUSTITUTIVA) promovida a través de apoderado judicial por **JAIRO RAFAEL ARRIETA MEJIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a lo consignado en éste proveído, conservándose la validez de lo aquí actuado.

SEGUNDO: REQUERIR al vocero judicial de la parte demandante para que en el término de tres (3) días elija entre los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (REPARTO), de la ciudad de IBAGUÉ – TOLIMA o los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (REPARTO) de la ciudad de BOGOTÁ y ponga en conocimiento del Despacho su elección a fin de remitir el expediente para lo de su competencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que, en el caso de no indicarse en el término anteriormente señalado el lugar de su elección, el Despacho dispondrá oficiosamente que las diligencias sean remitidas a la Oficina Judicial de IBAGUÉ – TOLIMA, para que sea repartido entre los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (REPARTO), de dicha localidad, como asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. <u>032</u> hoy <u>17</u> de marzo de 2022 MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria
--